

AUTO

Córdoba, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.- **Y VISTOS**: Los autos caratulados: **“C., A. V. Y OTRO – TUTELA – CONTENCIOSO” (Expte. N° 2776983)**, de los que resulta que: **1)** A fs. 418 y 428 comparecen los Abs. Nicolás González Allende y Luis Alberto Tavella, apoderados de los Sres. E. I. y E. C., respectivamente y manifiestan que en los autos caratulados **“C., E. DEL V. – I. E. – ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A. – HOMOLOGACION – EXPTE 6244758”**, que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial de 15° Nominación de esta ciudad, se ordenó *“el cambio de la titularidad de la cuenta judicial número 922/26295606”* (sic) y se pase *“a nombre de estos autos”* (sic). Por ello, solicitan se vincule dicha cuenta a estas actuaciones y, posteriormente, se ordene el depósito de la suma restante en un plazo fijo mensual y renovable automáticamente, a los efectos de evitar la desvalorización monetaria. Asimismo, acompañan *“pacto de cuota litis debidamente suscripto por E. C. y E. I. ”* (sic) a los fines que se libren las correspondientes órdenes de pago a favor de los comparecientes. Acompañan constancias tributarias, de CUIL e impresión digital del decreto de fecha 04/07/2018 dictado en los autos referenciados (fs. 417 y 419/427).----

2) Por proveído de fecha 16/08/2018 (fs. 429), de lo peticionado se corre vista a la representante complementaria.----

3) A fs. 430 comparece la Sra. Asesora de Familia del Segundo Turno y manifiesta que de las constancias de la causa no surge el estado actual de las actuaciones que tramitan en sede Civil ni la existencia de fondos depositados a nombre de sus representados. Añade que de ser así, en virtud de lo dispuesto por el art. 104 y ss del CCyC, los tutores no pueden disponer de bienes que pertenecen a los tutelados, pues una de las principales funciones es la de realizar actos de administración de dichos bienes y sólo en casos

expresamente autorizados por el Tribunal, pueden efectuar actos de disposición. Por ello, opina que los solicitantes deberán ocurrir por ante quién corresponda.----

4) Dictado el proveído de “autos”, firme y consentido, queda la causa en condiciones de ser resuelta.----

Y CONSIDERANDO: I) El pedido de afectación de fondos a un plazo fijo mensual y renovable automáticamente formulado por los apoderados de los Sres. E. I. y E. C., como así también la solicitud de libramiento de órdenes de pago realizada por los Abs. Nicolás González Allende y Luis Alberto Tavella. Que corrida vista a la Asesora de Familia, opinó que no debían prosperar las peticiones. Por ello, corresponde que me expida, a la luz de las constancias de la causa y lo expresado por la representante del Ministerio Público.----

II) En primer lugar, corresponde señalar que mediante Sentencia N° 205, del 02/06/2017 (fs. 259/269), resolví: “*Designar tutor de los niños E. J. C., DNI 47.579.378 y A. V. C., DNI 48.721.950, al tío materno Sr. E. I. , DNI 18.380.672*” (sic). Esta resolución fue confirmada por Sentencia N° 16, del 24/04/2018 (fs. 403/413), dictada por la Cámara de Familia de Segunda Nominación.----

III) Luego, cabe destacar que el art. 115 del CCyC dispone que “*discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa*”. Con esta medida se busca “*proteger al niño/a de posibles sustracciones por parte del tutor; y, además, determinar el ámbito de actuación del tutor sobre el cual deberá recaer su administración y sobre el cual ha de rendir debida cuenta. Hasta tanto no se realice el inventario, el tutor solo puede tomar medidas conservatorias y de urgencia. Todos los bienes que el niño/a adquiera por sucesión u otro título también están sujetos a las mismas solemnidades*” (Baliero de Burundarena, Ángeles; comentario al art. 115 del Código Civil y Comercial en: Herrera,

Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián - Directores; “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Infojus, Tomo I, pág. 241).----

Por su parte, el art. 117 del mismo cuerpo legal establece que “*quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial*”. Al respecto se ha dicho que “*el tutor es el representante del niño/a o adolescente en todos aquellos actos de carácter patrimonial que puedan presentarse. Esta representación es otorgada en virtud de la ley y es imprescindible dado que el niño como sujeto en vías de desarrollo, aún no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil. Además, la representación del tutor o de los tutores tiene varias salvaguardas, ya que los actos de la tutela deben ser aprobados judicialmente y el Ministerio Público con su actuación interviene como contralor o salvaguarda*” (Baliero de Burundarena, Ángeles; comentario al art. 117, ob. citada, pág. 243). En este contexto, corresponde examinar las cuestiones planteadas.----

IV) Por cuestiones metodológicas, analizaré en primer lugar el pedido de libramiento de órdenes de pago, para luego expedirme sobre el destino de los fondos.----

V) a.- Así, respecto al **libramiento de órdenes de pago peticionada**, cabe referir en primer lugar que el pacto de cuota litis que los letrados pretenden hacer valer no fue homologado por Tribunal alguno. En efecto, se trata de un documento privado por el cual se afectan bienes de titularidad de personas menores de edad, sin carácter ejecutorio en lo que a ellos concierne. Al respecto corresponde recordar que el Tribunal Superior de Justicia ya se expidió en el sentido que es el Fuero de Familia el que tiene competencia para entender en este tipo de cuestiones.----

Así, en los autos caratulados "A. C., S. Y OTROS - SOLICITA AUTORIZACIÓN - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (Expte. letra "A", N° 11, iniciado el siete de noviembre de dos mil siete), mediante Auto N° 28, del 23/05/2008, ante un conflicto negativo de competencia material suscitado entre este Juzgado (con anterior titularidad)

y el Juzgado Civil y Comercial de 23° Nominación, en el marco de un pedido de homologación de un pacto de cuota litis efectuado por los padres de un menor de edad y en beneficio del abogado que los representaba; el máximo tribunal sostuvo que *“tratándose en el caso de una solicitud de autorización judicial, peticionada por los padres, para celebrar un acto de disposición respecto de bienes patrimoniales de sus hijos menores, lo que constituye una actividad propia del ejercicio de la patria potestad, cabe concluir en la necesaria intervención de los tribunales especializados del fuero de familia para discernir el otorgamiento de la autorización solicitada, lo que así corresponde declarar, no resultando óbice para ello la obligada valoración a efectuar por el magistrado, con intervención del Ministerio Público Pupilar como representante promiscuo del menor, de la necesidad de la enajenación de parte del patrimonio del menor y de la ventaja evidente que de ello resulte para los intereses del incapaz”* (sic).----

Este criterio es coincidente con los principios y lineamientos del actual Código Civil y Comercial, por lo que la nueva legislación no solo no modifica este pauta, sino que por el contrario, la reafirma.----

Estas consideraciones, por sí solas, ameritan en rechazo de las solicitudes de libramiento de órdenes de pago.----

b.- A lo dicho cabe agregar que el documento acompañado no tiene una fecha clara, ya que indica *“...a 25 días del mes de abril de dos mil dieciséis diez”* (sic). Sin perjuicio de ello, incluso considerando que fue celebrado el 25/04/2016, esta fecha resulta anterior a la Sentencia N° 205, del 02/06/2017, por lo que en principio el carácter de tutores de los Sres. C. e I. no se encontraba firme ni era de carácter definitivo. Es más, de los autos caratulados “C., A. V. Y OTROS - TUTELA – CONTENCIOSO (EXPTE

Nº 2738062)”, relacionados a estas actuaciones, surge que en el marco de la audiencia de fijada a los fines del art. 73 de la Ley 10.305, realizada con fecha 25/04/2016, resolvió *“otorgar la tutela provisoria en los términos del Art. 105 y 109 inc. g del C.CyC. de los niños A. V. y E. J. C. a los Sres. E. del V. C. y E. I. ”* (sic).----

c.- A su vez, en el pacto mencionado se convino que los Sres. C. e I. *“entregarán a los profesionales en concepto de honorarios profesionales, el veinte por ciento (20%) de la suma de dinero que perciba en concepto de capital e intereses correspondientes al total de los rubros reclamados por vía judicial y/o extrajudicial en el expediente de daños y perjuicios que éstos inicien como consecuencia del accidente de tránsito sufrido con fecha 11 de abril de 2016, por los menores y sus padres y hermanos, M. G I. , S. R C. y R C. Indemnización de Terceros, por daños materiales y lesiones”* (sic).----

d.- De lo relatado surge que la celebración de ese pacto de cuota litis excedió el marco de actuación de la figura legal “tutela”, más aún cuando al tiempo de celebración del contrato los Sres. C. e I. detentaban una *“tutela provisoria”* (sic). La suscripción de ese convenio sin intervención judicial importó una extralimitación de las funciones propias de los tutores provisorios, cuestión que debió ser conocida por los abogados que la suscribieron. Ello teniendo que cuenta que son cuestiones que hacen al conocimiento de las normas jurídicas que refieren a la protección del patrimonio de los NNA. Esa omisión no puede pasarse por alto.-----

e.- Finalmente, a estas consideraciones debe agregarse que, conforme se ha sostenido desde la jurisprudencia, el pacto de cuota litis es un contrato y, por lo tanto, se rige por las normas sustanciales. Esto implica que la falta de intervención del representante del Ministerio Público en los supuestos que los representantes legales suscriben en representación de sus hijos y/o tutelados, vicia el acto jurídico sustancial (contrato). Por ello, la nulidad derivada de la falta de intervención del Asesor Letrado es de naturaleza sustancial (Cfr. C6a CC Cba. Auto Nº 211. 5/8/16. *“D. N. V. c/ Caminos de las Sierras*

S.A.- *Ordinario- daños y perj.- Accidentes de tránsito- Recurso de apelación*". Fdo. Walter Adrian Simes, Silvia B. Palacio de Cairo y Alberto F. Zarza). Así, se ha dicho que *"tratándose de un pacto de cuota litis que compromete el porcentaje convenido de la indemnización que debe percibir un menor de edad, la aprobación judicial sólo debe concederse en el supuesto de absoluta necesidad o ventaja evidente y lo mismo ocurre con cualquier disposición que de los fondos del menor se pretenda"* (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, (Expte. N° 04/08/2009), H., P. J. y otro c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, La Ley Online, AR/JUR/30662/2009).-----

f.- De todo ello cabe concluir que el convenio de fs. 417, por el cual los firmantes acuerdan un acto de disposición del capital a percibir por los menores de edad, enajenando el veinte por ciento (20%) del monto de la indemnización, es decir, una parte sustancial del reclamo efectuado en concepto de daños y perjuicios reclamados en el juicio por el accidente en el que perdieran la vida sus padres y hermanos, excede el marco de actuación de los tutores. A su vez, se trata de un pacto de cuota litis no homologado por el Tribunal con competencia para ello. Asimismo, la falta de intervención del Ministerio Público en la formación del convenio en un supuesto en el que están en juego los bienes de dos menores de edad, configura un vicio de índole sustancial, ya que fue celebrado por los tutores *"provisorios"* y los letrados, sin la actuación complementaria de quien debía integrar la representación de los niños, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 y cc. del CCyC. Entiendo que todo lo expuesto torna ineficaz el acto celebrado respecto los bienes de A. V. y E. J. -----

g.- Por todo ello, corresponde rechazar los pedidos de libramiento de órdenes de pago solicitados por los letrados.-----

VI) Dicho ello, entrando a considerar el **destino de los fondos**, debo señalar que no hay ninguna cuenta o fondos a la orden de este Tribunal a la que refieren los

comparecientes, ni para estos autos ni para las actuaciones relacionadas. Ello se desprende claramente de las impresiones del Sistema de Administración de Causas (SAC) que se adjuntan en esta resolución. Sin perjuicio de ello, en virtud del decreto de fecha 04/07/2018 dictado en los autos caratulados “C., E. DEL V. – I. , E. - ROYAL & SUNALLIANCE ARGENTINA S.A. – HOMOLOGACIÓN (EXPTE N° 6244758)”, que tramitan por ante el Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de 15ª Nom., una vez que los fondos se encuentren efectivamente a disposición de este Tribunal, estimo adecuado colocar dicho monto en un plazo fijo a la orden del Tribunal, renovable en forma mensual y automática, con el objeto de evitar la desvalorización monetaria. A tal fin, deberá oficiarse al Banco de Córdoba.-----

VII) En virtud de lo resuelto, corresponde comunicar lo aquí resuelto Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de 15ª Nom, a cuyo fin, líbrese exhorto.-----

VIII) Atento la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por el orden causado.-

IX) No corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 9459, interpretado en sentido contrario.-----

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo opinado por la representante del Ministerio Público; **RESUELVO:** **I)** Rechazar los pedidos de libramiento de órdenes de pago solicitados por los Abs. Nicolás González Allende y Luis Alberto Tavella.----

II) Previa disposición efectiva de los fondos que se encuentran afectados a los autos caratulados “C., E. DEL V. – I. , E. - ROYAL & SUNALLIANCE ARGENTINA S.A. – HOMOLOGACIÓN (EXPTE N° 6244758)”, que tramitan por ante el Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de 15ª Nom., colocar dicho monto en un plazo fijo a la orden del Tribunal, renovable en forma mensual y automática, con el objeto de evitar la desvalorización monetaria. A tal fin, deberá oficiarse al Banco de Córdoba.-----

III) Librar exhorto al Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de 15ª Nom., a fin de comunicar lo aquí resuelto.----

IV) Imponer las costas por el orden causado.-----

V) No regular honorarios a los letrados intervinientes.-----

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-